

y que se ha pretendido bosquejar en las páginas que preceden, puede considerarse relativamente favorable, por cuanto que el tesoro federal está ahora en circunstancias menos angustiadas de las que ha guardado en otras ocasiones. Es satisfactorio para el Ejecutivo anunciar, que hay una mejora positiva respecto de lo pasado, y que es de esperarse que ella tome incremento si el Congreso tiene á bien prestarle toda la atención que requiere. La cuestion hacendaria íntimamente ligada con la del bienestar y prosperidad de la Nacion, es sin duda de las que deben ocupar preferentemente la atención de la Cámara. El Ejecutivo se complace en esperar que el patriotismo de la Cámara y sus ideas de libertad y progreso, harán que las cuestiones hacendarias de México que hasta ahora han estado pendientes, tengan cuanto antes una solucion conveniente, para que la Nacion pueda entrar en la vía de adelantamiento y bienestar á que está destinada por la naturaleza.

México, Abril 1º de 1871.—*M. Romero.*—Al Congreso de la Union.

Iniciativa sobre consolidacion de la deuda nacional.

Art. 1º La deuda nacional de la República se inscribirá en un gran libro que se llevará en la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º Para la inscripcion de la deuda en el gran libro se necesitarán los requisitos que siguen:

I. Presentacion voluntaria de parte de los interesados.

II. Liquidacion previa.

Art. 3º La inscripcion por lo que hace á la deuda ya consolidada, se verificará presentando los interesados el título original

de su crédito á la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda, la cual hará la inscripcion correspondiente en el gran libro, por orden cronológico de su presentacion, dando la orden respectiva para que la Tesorería expida los títulos correspondientes, amortizando previamente los títulos originales convertidos.

Art. 4º La deuda no consolidada de todo género comprendida en las categorías enumeradas en el artículo 7º de esta ley, será liquidada por la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda, en vista de las constancias que ministre para cada caso la Tesorería general.

Art. 5º La Tesorería general podrá hacer observaciones á las órdenes de emision de bonos que reciba en el término de quince dias, pasados los cuales solo puede suspenderse la circulacion del título porque sea objeto de falsedad.

Art. 6º Se llevará en la seccion segunda de la Secretaría de Hacienda, además del gran libro de la deuda nacional consolidada, otro de informes y cuantos sean indispensables para la contabilidad y arreglo de la deuda pública.

Art. 7º La deuda nacional que deberá consolidarse y convertirse segun las prevenciones de esta ley, es la comprendida en las categorías siguientes:

I. Los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. Los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de 1861.

IV. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la orden de 22 de Enero de 1861.

V. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. Los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. Los bonos de diversas clases, expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto de que los presentados dentro del año que concedió como término último é improrogable el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un diez por ciento, tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, según su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 1º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas el 14 de Julio de 1865.

IX. Los bonos de la emisión decretada en 12 de Setiembre de 1862.

X. Los conocimientos de los caudales puestos en la conducta ocupada en Laguna Seca en Setiembre de 1860.

XI. Los certificados expedidos por la Contaduría mayor de Hacienda y las secciones liquidatarias, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867.

XII. Los créditos contraídos legalmente por el Erario federal, después del 19 de Noviembre de 1867 hasta el 30 de Junio de 1869.

Art. 8º. Para que las demás categorías que antes figuraban en la deuda pública y fueron perjudicadas por los arreglos celebrados por los tenedores de los títulos respectivos, con la intervención y el llamado Imperio, puedan entrar en la conversión autorizada por esta ley, se necesitará que sean previamente autorizadas para este efecto por medio de una ley del Congreso de la Unión.

Art. 9º. Los acreedores á quienes por cualquier motivo no

les convenga aceptar los beneficios de esta ley, conservarán sus créditos en calidad de diferidos hasta que la Nación pueda atender sus reclamaciones.

Art. 10. La deuda nacional registrada en el gran libro se consolidará en un nuevo fondo, que vencerá el interés de tres por ciento anual.

Art. 11. En el año de 1872 se pagará el medio por ciento de este interés, en el año de 1873 el uno por ciento, y en cada uno de los años siguientes se aumentará un medio por ciento hasta el de 1877, que se pagará el 3 por ciento, el cual se seguirá causando y pagando en los siguientes hasta la amortización de los títulos.

Art. 12. El interés se pagará por semestres vencidos, en los días 1º de Enero y 1º de Julio de cada año.

Art. 13. El pago de los intereses de la deuda nacional consolidada, con arreglo á las prevenciones de esta ley, se hará en México por la Tesorería general.

Art. 14. Los títulos de la deuda nacional consolidada, con arreglo á las prevenciones de esta ley, se recibirán en pago de los impuestos siguientes:

I. En su totalidad, en compra de terrenos baldíos.

II. En su totalidad, en las operaciones de nacionalización por capital y réditos.

III. En pago de adeudos que se denuncien pertenecientes al Erario nacional, de que no tengan conocimiento las oficinas, subrogándose en los derechos del fisco los denunciantes, luego que verifiquen el entero.

IV. En totalidad en almoneda pública al mejor postor, en cambio de las acciones del Ferrocarril de Veracruz, que pertenecen á la Nación conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, luego que con arreglo al artículo 40 de dicha ley puedan enajenarse, designándose los días en que deban verificarse las almonedas por lo menos con tres meses de anticipación.

Art. 15. Ningun título de la deuda pública tendrá privilegio

de ninguna especie, respecto de los demas. Las ventajas que se concediesen á cualquiera título de la deuda pública, se harán extensivas á los demas.

Art. 16. No se podrá pagar el capital de ningun título de la deuda pública consolidada, sino en caso de que se haya pagado puntualmente el interes correspondiente á toda ella, y entonces se hará la amortizacion precisamente en almoneda pública, á no ser que la amortizacion se verifique conforme á las prevenciones del artículo 14 de esta ley.

México, Abril 1º de 1871.—M. Romero.

Art. 12. El interes se pagará por semestres venidos, en los dias 1º de Enero y 1º de Julio de cada año.

Art. 13. El pago de los intereses de la deuda nacional consolidada, con arreglo á las prevenciones de esta ley, se hará en México por la Tesorería General.

Art. 14. Los títulos de la deuda nacional consolidada, con arreglo á las prevenciones de esta ley, se recibirán en pago de los impuestos siguientes:

- I. En su totalidad, en compra de terrenos baldíos.
- II. En su totalidad, en las operaciones de nacionalizacion por capital y reditos.
- III. En pago de adeudos que se denuncien pertenecientes al Fisco nacional, de que no tengan conocimiento las oficinas subrogadas en los derechos del fisco los denunciados, luego que verificaren el entero.
- IV. En totalidad en almoneda pública al mejor postor, en cambio de las acciones del Ferrocarril de Veracruz, que pertenecen á la Nacion conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, luego que con arreglo al artículo 40 de dicha ley puedan enajenarse designándose los dias en que deban verificarse las almonedas por lo menos con tres meses de anticipacion.
- Art. 15. Ningun título de la deuda pública tendrá privilegio

PRIMERA SERIE

De los documentos remitidos por el Ejecutivo al Congreso, con su exposicion de 1º de Abril de 1871, y que se refiere á las negociaciones del agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, con el objeto de arreglar sus diferencias pendientes con el Gobierno de la República.

A

Bases para un proyecto de arreglo con los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, mediante la concesion que se les haga para la apertura de un canal interoceanico por el territorio mexicano, de acuerdo con el dictámen de la Comision primera de industria del Congreso, si de los estudios previos que se hagan del terreno resultase que la obra es practicable.

- 1ª El Gobierno Mexicano hará la expresada concesion á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, en los términos consultados por dicha Comision, con las modificaciones que se expresarán adelante.
- 2ª La compañía concesionaria quedará en libertad de constituirse de la manera que tenga por conveniente, cumpliendo en todo caso escrupulosamente este convenio, y ba-